



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA  
SALA DE LO SOCIAL  
SEVILLA

ILMOS. SRES.:

D. RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ

D.ª MARÍA INMACULADA LIÑÁN ROJO

D.ª MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA

En Sevilla, a diecinueve de marzo dos mil veintiséis.  
La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 926/26**


En el recurso de suplicación interpuesto por don Rafael [REDACTED] contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Jerez de la Frontera dictada en los autos nº 176/2021; ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.ª María Inmaculada Liñán Rojo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, se presentó demanda por don Rafael [REDACTED] contra [REDACTED], S.L. y [REDACTED] Seguros se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 26 de octubre de 2023, por el Juzgado de referencia, en la que se estimó parcialmente la demanda.



Código:	[REDACTED]	Fecha	20/03/2026
Firmado Por	MARÍA INMACULADA LIÑÁN ROJO RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/9



**SEGUNDO.-** En la citada sentencia y como Hechos Probados se declararon los siguientes:

“PRIMERO.- Por Resolución de la Directora Provincial del INSS en Cádiz se le ha reconocido a D. Rafael [REDACTED], mayor de edad, con DNI nº 31. [REDACTED]-Y, nacido el día 24/07/1960, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social bajo el nº 11. [REDACTED]/59, a fecha 26/11/2020 una pensión de incapacidad permanente, en grado de total para la profesión habitual (albañil) derivada de accidente de trabajo, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el trabajador el día 4/07/2019 cuando prestaba servicios para la empresa demandada [REDACTED], S.L. Sobre la base del dictamen propuesto el demandante presenta un cuadro clínico residual consistente en:

Fractura compleja de extremidad dista L de radio Izq.tratada mediante osteosíntesis con posterior rehabilitación act. Fase de secuelas: dolor + limitación funcional con hallazgos en RNM (5-2020) de FX consolidada de epifisis distal radial con varianza neutra radiocubital+focos condromalacos en polo distal del semilunar-polo medial de escafoides y 1/3 medio de hueso grande.

Y presenta las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales:

- Secuelas de AT: MSI- mano izquierda ( dominante) -
- Cicatriz quirúrgica-limitación del BA ACTIVO por encima del 50%
- Disminución significativa de fuerza de empuñadura y disminución de fuerza moderada en pinza lateral y leve-moderada en pinza distal.

**SEGUNDO.-** En el momento del accidente laboral del demandante, la empresa [REDACTED] S.L, tenía suscrita una póliza colectiva de accidentes con la aseguradora MGS SEGUROS.


**TERCERO.-** Resulta de aplicación el Convenio Colectivo del Sector de la Construcción de la provincia de Cádiz. (BOE Nº 213 de fecha 9/11/2020).

**CUARTO.-** El 13/09/2023 la demandada [REDACTED] SEGUROS abonó mediante transferencia bancaria al demandante la cantidad de 23.660 €. ”

**QUINTO.-** En fecha 16/02/2021 se interpuso por el demandante papeleta de conciliación ante el CEMAC. ”



Código:	[REDACTED]	Fecha	20/03/2026
Firmado Por	MARÍA INMACULADA LIÑAN ROJO RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/9



**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante que fue impugnado de contrario por MSG Seguros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El demandante formuló escrito de demanda la empresa contra la empresa ██████████ S.L. y su aseguradora ██████████ SEGUROS reclamando una mejora voluntaria de convenio por importe de 28.000 € más los intereses correspondientes, que debían incrementarse para la aseguradora demandada en los términos previstos en el art. 20.4 de la LCS.

En la vista oral, el actor rebajó el *quantum* reclamado al de 4.340 €, dado que ██████████ SEGUROS le había abonado el día 13 de septiembre 2023 la suma de 23.660 € con cargo a la indemnización prevista en el artículo 37 del Convenio Colectivo de aplicación, el del Sector de la Construcción de la provincia de Cádiz (BOE Nº 213 de fecha 9/11/2020).

La razón de ser de tal reclamación obedecía a que el trabajador, ahora recurrente, había sido declarado el 26 de noviembre de 2020 afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual de albañil, por haber sufrido un accidente de trabajo el 4 de julio de 2019, mientras prestaba servicios por cuenta de la empresa demandada que había concertado una póliza colectiva de accidentes con ██████████ SEGUROS para cubrir la mejora voluntaria convencionalmente prevista.


La sentencia a quo estima la demanda y condena solidariamente a las demandadas, a la empleadora y a la aseguradora, a abonar el importe pendiente de saldo, 4.340 euros, absolviendo a ██████████ SEGUROS del abono de los intereses del artículo 20.4 de la LCS al no constar acreditada por la demandante la fecha en la cual la demandada ██████████ SEGUROS tuvo conocimiento "*de la contingencia reconocida al demandante mediante la referida Resolución del INSS*".

De la sentencia de origen sólo conocemos que el 16 de febrero de 2021 se interpuso por el demandante papeleta de conciliación ante el CEMAC, y demanda de la misma fecha contra las actuales demandadas.

La resolución de instancia ha sido recurrido en suplicación por la parte social invocando un motivo de censura jurídica del artículo 193 c) LRJS que ha sido impugnado de contrario por la entidad aseguradora.



Código:	██████████	Fecha	20/03/2026
Firmado Por	MARÍA INMACULADA LIÑAN ROJO RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/9





objeto de debate los intereses por mora previstos en el art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

La Magistrada de origen ha concluido que no corresponde su abono por no constar la fecha en que se participó la contingencia de la incapacidad permanente total a la aseguradora, disintiendo el trabajador de tal postulado interesando la condena a la aseguradora codemandada al pago de los intereses penitenciales sobre el montante de la indemnización prevista en el artículo 37 del convenio del metal gaditano "desde la fecha en que el recurrente fue declarado en situación de Incapacidad Permanente para la profesión habitual derivada de Accidente de Trabajo, (26.11.2.020), hasta la fecha del pago, 13.09.2.023".

En lo que aquí resulta relevante, el citado art. 20 LC dispone: "Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas: (...) 3.º Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de 3 meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los 40 días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.

4.º La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.


(...) 6.º Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro.

No obstante, si por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro. (...)

(...) 8.º No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable".



Código:		Fecha	20/03/2026
Firmado Por	MARÍA INMACULADA LIÑAN ROJO RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/9



La cuestión a debatir sometida a nuestro enjuiciamiento se halla en determinar si en el caso existe o no la justificación que, a tenor del art. 20.8 LCS, exoneraría a la aseguradora de los intereses por mora con carácter previo a la sentencia que fija la cuantía incontrovertida.

Nuestra jurisprudencia, siendo un ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo 847/19, 5 de diciembre de 2019, recurso de suplicación 2706/17, ha acudido a los criterios establecidos por la Sala 1ª de este Tribunal Supremo, según la cual *"la indemnización establecida en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro tiene desde su génesis un marcado carácter sancionador y una finalidad claramente preventiva, en la medida en que sirve de acicate y estímulo para el cumplimiento de la obligación principal que pesa sobre el asegurador, cual es la del oportuno pago de la correspondiente indemnización capaz de proporcionar la restitución íntegra del derecho o interés legítimo del perjudicado.*


*La mora de la aseguradora únicamente desaparece cuando de las circunstancias concurrentes en el siniestro o del texto de la póliza surge una incertidumbre sobre la cobertura del seguro que hace precisa la intervención del órgano jurisdiccional ante la discrepancia existente entre las partes al respecto, en tanto dicha incertidumbre no resulta despejada por la resolución judicial, nada de lo cual se da en el caso" ( STS/1ª de 14 julio 2016 -rec. 1995/2014- entre otras).*

*De dicha doctrina jurisprudencial civilista se desprende que, para aceptar que haya una causa justificada, debe apreciarse la inexistencia de retraso culpable o imputable al asegurador" .*

La Sala IV del Tribunal Supremo ha venido aplicando los criterios la Sala Civil moderando la responsabilidad de la aseguradora en relación con los intereses moratorios en los casos siguientes: a) cuando era controvertida la inclusión del actor en la póliza ( STS/4ª de 15 marzo 1999 -rcud. 1134/1998-); b) cuando la postura inicial de la aseguradora estaba avalada por la interpretación jurisprudencial entonces vigente ( STS/4ª de 18 abril 2000 -rcud. 3112/1999-); c) cuando se discutía la naturaleza común o profesional de la enfermedad resultante ( STS/4ª de 14 noviembre 2000 -rcud. 3857/1999-); d) cuando estaba en discusión la fecha del hecho causante que determinaba la vigencia de la póliza, la cual no quedó fijada hasta que se dictó la sentencia recurrida ( STS/4ª de 26 junio 2001 -rcud. 3054/2000-, 10 noviembre 2006 -rcud. 3744/2005 y 30 abril 2007 -rcud. 618/2006-); y, e) cuando estaba en discusión el salario



Código:		Fecha	20/03/2026
Firmado Por	MARÍA INMACULADA LIÑAN ROJO RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	6/9



que servía de base para el cálculo (STS/4ª de 26 julio 2006-rcud. 2107/2005-).

Mas, fuera de estos supuestos específicos, el Tribunal Supremo tiene declarado que no basta con argumentar que había de estarse a la espera del resultado del litigio, rechazando la exoneración en los casos en que la aseguradora "ni siquiera ofreció una indemnización mínima, pese a ser cabal conocedora de la concurrencia del accidente y del resultado lesivo del mismo y haberse producido un extenso lapso de tiempo desde el accidente" ( STS/4ª de 3 mayo 2017 -rcud. 3452/2015).


Ahora bien, lo dicho hasta el momento es cuestión totalmente distinta a desde cuándo son exigibles los intereses discutidos, cuyo devengo exige inexcusablemente que la entidad aseguradora se constituya en mora. Y para ello resulta imprescindible que se actualice el riesgo contratado, o se produzca el siniestro asegurado, que en este nunca es el accidente de trabajo, sino la declaración de invalidez permanente. Conviene reseñar que tal criterio se encuentra expresamente recogido en la STS de 17-7-07 (rec. 4367/2005), que tras fijar el *dies a quo* del cómputo de intereses en relación a la indemnización por daños y perjuicios, en relación al caso de mejoras de seguridad social previstas en convenio colectivo, expresó que: "Lo resuelto no es de aplicar, sin embargo, al pago de los 20.000 euros que, como mejora de las prestaciones por incapacidad permanente, establece el Convenio Colectivo aplicable... el deber de pagar la mejora asegurada nació para la aseguradora cuando se declaró al recurrente en situación de incapacidad permanente total por causa de accidente laboral y el mismo reclamó la efectividad de la mejora en julio de 2003, constando que la aseguradora conoció la reclamación, al menos, el día 24 de Julio de 2003. Por ello, los intereses del artículo 20 de la Ley 50/80, se deben, conforme a las reglas 4ª y 6ª del referido precepto, desde el día en que el siniestro se comunicó...". Doctrina reiterada por la posterior STS de 16-5-14 (rec. 2670/2013).

No ofrece discusión el que justificado el momento en que se produjo la solicitud del asegurado, en este caso el trabajador, nacería la obligación de la aseguradora de abonar la indemnización a tenor del art. 18 de la LCS 50/80. Y por lo mismo resulta indiscutible, que si no se produce la comunicación del siniestro, aquella obligación no puede exigirse, obviamente por el desconocimiento de la aseguradora.

En este sentido, el supuesto analizado parece que la parte actora ha renunciado no solo a probar sino ni tan siquiera a alegar en qué



Código:		Fecha	20/03/2026
Firmado Por	MARÍA INMACULADA LIÑAN ROJO RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	7/9



momento o de qué forma se produjo la necesaria comunicación y la consiguiente reclamación. Solo conocemos que se produjo la solicitud por la papeleta de conciliación del trabajador formulada en el año 2021 para el abono de la indicada mejora, pero, no la recepción por parte de la parte empleadora con la aseguradora. Esta conoció el 22 de febrero de 2023, de la demanda presentada reclamando la mejora y el día 13 de septiembre 2023 abonó 23.660 € con cargo a la indemnización prevista en el artículo 37 del Convenio Colectivo del Sector de la Construcción de la provincia de Cádiz.

En consecuencia, no puede haber mora si la aseguradora no conoce el siniestro, por lo que no es dable reconocer los intereses por mora en la forma que se interesa por el trabajador, esto es, desde la declaración en que el recurrente fue declarado afecto de incapacidad permanente total el 26 de noviembre de 2020 hasta la fecha del pago el 13 de septiembre de 2023, cuando la aseguradora no tuvo conocimiento de la materialización del riesgo hasta el 22 de febrero de 2023.

Al haberlo entendido así la sentencia de origen no cometió las infracciones jurídicas que se le imputaban, debiendo ser confirmada en su integridad y desestimado el recurso. Sin costas.

Vistos los artículos y preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación


### FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Rafael [REDACTED] contra la sentencia de 26 de octubre de 2023 del Juzgado de lo Social número 1 de Jerez de la Frontera dictada en los autos nº 176/2021, en que fue parte el recurrente frente a [REDACTED] S.L. y [REDACTED], que confirmamos en su integridad. Sin costas

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un



Código:	[REDACTED]	Fecha	20/03/2026
Firmado Por	MARÍA INMACULADA LIÑAN ROJO RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	8/9



domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) exposición de cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos;

b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción;

c) exposición sucinta de las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo.

Las sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso.

Respecto a las sentencias invocadas que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición.

Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo sin interponerse el recurso, únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código:		Fecha	20/03/2026
Firmado Por	MARÍA INMACULADA LIÑAN ROJO RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	9/9

